Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

CAPITULO I.

Limpieza pública.

Art. 1º Es obligación de los vecinos de esta Ciudad, tener barrida y regada hasta media calle de la que corresponda al frente de sus habitaciones, los jueves, domingos y días de fiesta nacional.

Art. 2º Tal aseo se efectuará antes de las ocho de la mañana en invierno, y antes de las siete en verano, cuidando de que las basuras sean amontonadas en el centro de la calle de donde las recogerá el carretón de la limpieza pública.

Art. 3º No se arrojará á la calle la basura, aguas de cocina, estiércol ú otras inmundicias que de algún modo puedan ensuciarla.

Art. 4º Es obligación de los dueños de establecimientos mercantiles, hacer que se barra inmediatamente la parte de calle que se ensuciare á virtud de la carga ó descarga de mercancías.

Art. 5º Los deshechos de tenerías, los animales muertos ú otros objetos corruptibles ó en descomposición, serán arrojados á dos kilómetros de distancia de la Ciudad, á rumbos opuestos de los vientos reinantes.

Art. 6º Las infracciones á lo dispuesto en este Capítulo serán castigadas con multa de dos á diez pesos, ó arresto de tres á ocho días.

CAPITULO II.

Salubridad pública.

Art. 7º Se prohibe la venta de sustancias medicinales en los establecimientos mercantiles, á no ser que en ellos haya una persona competente para su despacho.

Art. 8º Están obligados los habitantes de la Ciudad á tener aseados los patios de sus habitaciones y con especialidad los demás sitios donde tengan animales.

Art. 9º No habrá dentro de la Ciudad depósito de sustancias pútridas ó fermentescibles, que con sus emanaciones vicien el aire.

Art. 10. La conducción de cadáveres de aquellas personas que hayan fallecido de enfermedad infecciosa, se hará en cajas herméticamente cerradas.

Art. 11. No se colocarán los cadáveres en las casas particulares á la vista del público, sino en las habitaciones interiores; y en caso de no haberlas, se evitará la espectación por medio de cortinas ó de cualquier otro modo.

Art. 12. En tiempo de epidemia darán aviso los vecinos á la Autoridad Política, de los enfermos apestados que hubiere en sus casas, para que se tomen las medidas que sean del caso.

Art. 13. Las piezas de las casas donde hubieren sido colocados los cadáveres de los epidemiados, así como aquellas donde el fallecido haya pasado su enfermedad, seran fumigadas debidamente antes de ser habitadas de nuevo.

Art. 14. Durante las epidemias quedan prohibidas las reuniones públicas, en los lugares donde no hava libre ventilación.

Art. 15. Las infracciones á lo dispuesto en este Capítulo, se castigarán con multa de tres á doce pesos ó arresto de cinco á quince días.

CAPITULO III.

Letrinas.

Art. 16. Las letrinas tendrán de uno á dos metros de profundidad, serán ademadas de cal y canto y colocadas en los sitios en que menos perjuicios causen por su proximidad á las pertenencias vecinas, siendo obligación de los interesados al limpiarlas, preparar la relativa neutralización mismática arrojando á las cloacas una libra de cloruro de calcio disuelto en agua, ó un almud de cal por cada barril de las materias fecales que se calculen han de sacarse.

Art. 17. La Limpieza de que se habla en el artículo anterior, se hará de la una á las tres de la mañana, y los barriles y cajas destinados á ello estarán bien cubiertos.

Art. 18. Las infracciones á lo prevenido en este Capítulo se castigará con multa de uno á cinco pesos ó arresto de dos á ocho días.

CAPITULO IV.

Rótulos.

Art. 19. Los 16tulos de las casas de comercio y

demás serán puestos con claridad, corrección y sin erratas gramaticales.

Art. 20. Se prohibe nominar las cantinas con nombres de héroes ó benefactores, así como en las casas públicas de asignación ó de juegos de cartas permitidos por las leyes, poner rótulos que denoten su objeto.

Art. 21. Para poner un rótulo se pedirá permiso á la primera Autoridad Política, siendo obligación de la persona que lo haya mandado fijar para designar el objeto del establecimiento, mandarlo quitar luego que se clausure ó cambie de sitio.

Art. 22. Las infracciones relativas á este Capítulo se castigarán con multa de cincuenta centavos á dos pesos ó arresto de uno á tres días.

CAPITULO V.

Anuncios.

Art. 23. Los anuncios de diversiones públicas, 6 de vendutas deberán sujetarse á las condiciones legales de todo impreso.

Art. 24. No se permitirá exhibir cartelones con figuras que ofendan el pudor ó la moral.

Art. 25. Solamente se podrán colocar anuncios 6 cartelones en los lugares que determine el Alcalde 1º

Art 26. Las infracciones referentes al presente Capítulo se castigarán con multa de tres á quince pesos, ó arresto de dos á diez días.

CAPITULO VI.

Manifestaciones públicas.

Art. 27. Ninguna manifestación pública tendrá lugar sin previa licencia de la primera Autoridad.

Art. 28. La falta ó el requisito de que habla el artículo anterior, será catigado con multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de tres á quince días.

Art. 29. Si durante una manifestación para la cual se hubiere concedido licencia, se faltare al buen orden, se procederá á su suspención; y se castigará á los infractores en los términos que expresa la disposición anterior, ó de conformidad con las leyes si en el caso ocurriere delito.

CAPITULO VII

Bailes y Serenatas.

Art. 30. Ningún baile ó reunión de extraordinaria concurrencia podrá tener efecto sin previa licencia del Alcalde 1°, y el que la obtenga será responsable de cualquier desorden que por su culpa se verifique, sin perjuicio de que se proceda contra los infractores en los términos á que hubiere lugar.

Art. 31. El mismo requisito de licencia se requiere para músicas que toquen en la vía pública, y á este respecto deberá tenerse presente que las citadas músicas no podrán estacionarse á horas avanzadas de la noche, por más de una hora en cada cuadra, excepto las que tocaren por motivos oficiales.

Art. 32. Si durante una diversión de las referidas ú otras semejantes se interrumpiere el orden, se podrá mandar suspender, procediéndose contra los infractores como corresponda.

Art. 33. Las faltas á lo prevenido en los artículos que preceden, de este Capítulo, se castigarán con multa de dos á diez pesos, ó arresto de tres á ocho días si no hubiere en ello delito penado por el

-103-

Código, pues de ser así se consignará á los culpables á la autoridad competente.

CAPITULO VIII.

Casas de juego.

Art. 34. Será castigado conforme á la ley con un mes de arresto y multa de cien á quinientos pesos el que tenga una casa de juego prohibdo de suerte ó azar, sea que se admita en ella libremente al público ó solo á determinadas personas. Los administradores de la casa de juego, y sus agentes, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Art. 35. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también cuando se trate de casa de juego prohibido, establecida en una plaza, calle 6 lugar público.

Art. 36. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan con las cuales el juego tenga efecto, así como los muebles, utensilios, instrumentos y aparatos destinados al objeto.

Art. 37. Los jugadores y espectadores serán castigados con multa de cincuenta á doscientos pesos, ó con arresto de quince á treinta días.

Art. 38. Todo empleado de policía que teniendo obligación de perseguir el juego dejase de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá la pena de un mes de prisión, multa de diez á cincuenta pesos y destitución del empleo.

Art. 39. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella para que con su conocimiento se establezcan juegos prohibidos pagarán una multa igual al impuesto del alquiler de tres meses. Art. 40. Se prohibe á los administradores de casas de juego lícito la admisión de menores de 18 años, cuya infracción será penada con multa de dos á cinco pesos por la primera vez, del doble por la segunda, y clausura del establecimiento por la siguiente.

Art. 41. Los establecimientos de que habla el artículo anterior se cerrarán á las once de la noche bajo la pena de dos á diez pesos de multa, ó arresto

de tres á ocho días.

CAPITULO IX.

Vagancia y mendicidad.

Art. 42. El vago que amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta, no lo hiciere así dentro de los diez días siguientes, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello, será castigado en los términos que,

Art. 43. Se prohibe á los dueños de animales domésticos ú otros, el que los dejen vagar por las calles de la población, bajo la pena de ser recogidos y vendidos en pública subasta, ingresando su valor á la Tesorería Municipal. En cuanto á los perros podrán salir á la calle con sus dueños; y si mordieren á alguna persona, serán responsables los mismos dueños por daños y perjuicios, sin quedar librados de la multa de dos á diez pesos que les imponga la primera Autoridad y de que se les recoja el animal.

Art. 44. Todo perro bravo deberá estar precisamente encadenado ó en un lugar serrado.

-105-

Art. 45. El que sin licencia de la autoridad competente pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses y quedará por un año sujeto á vigilancia de primera clase, si no diese fianza de veinticinco á cien pesos, de que en lo sucesivo vivirá de trabajo honesto.

Art. 46. El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviere, considerándose el engaño como cir-

cunstancia agravante.

CAPITULO X.

Embriaguez.

Art. 47. Se prohibe á las personas en estado de embriaguez, que asistan á los teatros á demás sitios en que se celebren diversiones públicas. El ebrio no habitual, que cause escándalo, será castigado con multa de cincuenta centavos á dos pesos, ó prisión de uno á ocho dias.

Art. 48. El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público, sufrirá la pena señalada en el

artículo anterior.

Art. 49. También se impondrá la misma multa al ebrio que insulte ó provoque riña, sin llegar á constituir delito.

Art. 50. La reincidencia contra algunas de las prevenciones anteriores, se castigará con el duplo de las penas expresadas.

CAPITULO XI.

Templos.

Art. 51. Se prohibe el acceso á los templos á personas ebrias que puedan perturbar el orden que

deba observarse en esos lugares, bajo la pena de uno á tres pesos de multa, ó arresto de tres á ocho días.

Art. 52. La autoridad política puede disponer libremente del uso de las campanas colocadas en el templo, con motivo de la celebración de festividades cívicas ú otras análogas, así como para anunciar

los casos de incendio.

Art. 53. El uso de las campanas para el servicio del templo, queda limitado á lo extrictamente necesario para las ceremonias del culto, y prohibido el uso de las misma para dobles que indiquen defunciones, castigándose la infracción á lo dispuesto de conformidad con lo acordado en las leyes relativas.

CAPITULO XII.

Vías y Paseos públicos.

Art. 54. Las vías publicas no deberán ser obstruidas con materiales ú otros objeto, y cuando ello fuere absolutamente necesario por tratarse de construcción de fincas, se deberá hacer así presente por los interesados al Síndico ó Comisionado respectivo del Ayuntamiento, para que señale los límites en que pueda ser ocupada la calle ó plaza; debiendose tener presente que en todo caso sólo debe ocuparse la banqueta y un metro más de frente. Los infractores á lo dispuesto en el presente Capítulo, serán castigados con multa de uno á cinco pesos, y obligados á recoger sus materiales en el término que se les señale.

Art. 55. Los conductores de vehículos, para facilitar el tránsito, tomarán siempre la derecha de su

frente, á fin de evitar encontrarse con los que vengan en sentido opuesto; y en los lugares estrechos, los que lleven pasajeros ó carga tendrán en el orden dicha preferencia de paso á los que fueren de vacío. La falta respectiva se castigará con arresto de uno á ocho días, ó multa de cincuenta centavos á dos

Art. 56. Se prohibe bajo multa de cincuenta centavos á cinco pesos, que los conductores de vehículos ó los ginetes, transiten á toda carrera por las calles, que suban sus caballos á las banquetas, y

que atraviesen las plazas y jardines.

Art. 57. Igualmente se prohibe bajo la misma pena, que los conductores de carretas vayan sobre

ellas dentro de la población.

Art. 58. No se permite colocar vendimias en las aceras de las calles, ni transitar por las banquetas con fardos ú otros objetos que puedan de cualquiera manera estorbar el paso; castigándose á los infractores con multa de cincuenta centavos á tres pesos.

Art. 59. Al que hiciere uso de las calles ó plazas para amanzar bestias cerriles, se les castigará con

multa de uno á diez pesos.

Art. 60. Se impondrá multa de uno á tres pesos al que rayare ó manchare las paredes de los edifi-

Art. 61. Al que en las azoteas, calles 6 paseos públicos, eleve cometas ó papelotes, se les aplicará

una multa de uno á cinco pesos.

Art. 62. Toda persona que encuentre abandonado en la calle un objeto cualquiera de algún valor, lo presentará á la Comandancia de Policía. El contraventor será consignado á la Autoridad competente.